

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

24 de marzo de 1980

Núm. 40-I

### ACUERDO

#### Comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.1 de la Constitución, requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el próximo 12 de abril, para presentar enmiendas al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

##### ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Con el fin de favorecer el desarrollo permanente de las relaciones económicas entre España y la República Democrática Alemana, las Partes Contratantes convienen, dentro del marco del presente Acuerdo, establecer las medidas oportunas para obtener un incremento continuado del intercambio sobre la base de los principios de la igualdad soberana, del respeto y beneficio mutuo.

##### Artículo 1.º

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la realización de operaciones comerciales en base a criterios de reciprocidad y beneficio mutuo.

Ambas Partes procurarán, dentro del marco de sus reglamentaciones respectivas, reducir o eliminar progresivamente todo tipo de obstáculos al intercambio de productos.

## Artículo 2.º

Con el fin de asegurar condiciones recíprocamente ventajosas para el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países, las Partes Contratantes se concederán un trato no menos favorable que el otorgado, o que pudiera ser otorgado, a cualquier otro país en todo lo que se refiere a los derechos de aduana, tasas o impuestos de cualquier índole que graven la importación o la exportación o en relación con los mismos, al método de percepción de dichos derechos, tasas o impuestos, a reglamentaciones y formalidades relativas al despacho por las aduanas de las mercancías originarias del otro país o destinadas al mismo y a todos los impuestos o cargas internas.

## Artículo 3.º

En lo que se refiere al régimen de comercio, sistema de concesión de licencias y concesión de medios de pago, ambas Partes se conceden un trato no menos favorable que el aplicado a cualquier otro país.

## Artículo 4.º

El trato acordado en los artículos 2.º y 3.º no se aplicará a:

1. Las ventajas concedidas o que pudieran serlo en el futuro por uno de los Estados Contratantes con objeto de facilitar sus relaciones fronterizas con países vecinos.
2. Las ventajas resultantes de uniones aduaneras o zonas de libre cambio, concluidas o que pudieran serlo en el futuro, por cualquiera de las dos Partes Contratantes.
3. Las ventajas que cada una de las dos Partes concediera a cualquier país en vías de desarrollo con fines de fortalecer y desarrollar el comercio con dicho país.

## Artículo 5.º

La importación y la exportación de mercancías entre los dos países se efectuarán

conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y en virtud de los contratos concluidos entre las personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas a participar en el comercio exterior y las personas físicas y jurídicas del Reino de España habilitadas para realizar dichas operaciones.

Cada una de las Partes Contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y autoridades administrativas y al ejercicio y defensa de sus derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país.

## Artículo 6.º

Los pagos que se deriven del intercambio comercial entre el Reino de España y la República Democrática Alemana se realizarán en divisas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los países respectivos con relación al régimen de divisas.

## Artículo 7.º

Los precios de las mercancías objeto de intercambio en el marco del presente Acuerdo se entenderán sobre la base de precios en los mercados internacionales.

## Artículo 8.º

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en Ferias, organización de exposiciones e intercambio de misiones comerciales.

Asimismo, ambas Partes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables, la importación y la exportación de los objetos destinados a Ferias y Exposiciones, de muestras de mercancías, así como de objetos y herramien-

tas importados temporalmente para fines de montaje y reparación, en condiciones no menos favorables que las que fueran extendidas a cualquier otro país tercero.

#### Artículo 9.º

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos comerciales expedidos por los organismos competentes de la otra Parte, de conformidad con su reglamentación interna.

#### Artículo 10

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para facilitar las relaciones directas entre las empresas de ambas Partes autorizadas a participar en el comercio exterior, para mejorar el conocimiento mutuo de ambos mercados.

#### Artículo 11

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de los problemas que puedan plantearse en los intercambios comerciales y, dentro de un espíritu de fomento del comercio mutuo, buscarán soluciones que sean satisfactorias para las dos a través de consultas.

Con ese espíritu ninguna de las Partes tomará medidas autónomas sin celebrar las consultas mencionadas en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación.

#### Artículo 12

Se establece una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Par-

tes Contratantes que se reunirá, alternativamente, en Madrid y en Berlín, al menos una vez al año o con ocasión de la petición de cualquiera de las dos Partes. La Comisión Mixta tendrá entre sus objetivos que verificar la ejecución del presente Convenio, establecer sus modalidades de aplicación, formular las recomendaciones oportunas y adoptar las medidas necesarias encaminadas a incrementar el intercambio entre los dos países.

#### Artículo 13

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen que han sido cumplidas las formalidades necesarias y será válido hasta el 31 de diciembre de 1982.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio con un preaviso por escrito de tres meses antes de la fecha de caducidad de su validez. De no existir tal denuncia, el Convenio se considerará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos con posterioridad al 31 de diciembre de 1982.

En caso de denuncia de este Convenio, sus disposiciones seguirán siendo aplicables a los contratos concluidos durante su validez y que no hayan sido ejecutados íntegramente en el momento de caducidad del Acuerdo.

Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo queda derogado el Acuerdo comercial de 4 de abril de 1974.

Firmado en Madrid, el 17 de diciembre de 1979, en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID